

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICOS-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTES: TE-JDC-085/2019 Y
ACUMULADO**

**ACTORES: JESÚS AGUILAR
FLORES Y GEOVANNI AARON
VELA PONCE**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE DURANGO**

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
MAGDALENA ALANÍS HERRERA**

**SECRETARIA: CAROLINA BALLEZA
VALDEZ**

COLABORÓ: BRIAN MÉNDEZ RUIZ

Victoria de Durango, Durango, a trece de junio de dos mil diecinueve.

El Tribunal Electoral del Estado de Durango, emite sentencia en los Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano indicados al rubro, en el sentido de **revocar** el Acuerdo IEPC/CG60/2019, en lo que respecta a la amonestación impuesta a Jesús Aguilar Flores y Geovanni Aaron Vela Ponce.

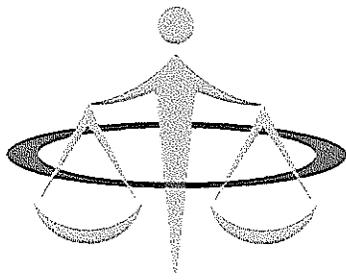
GLOSARIO

Consejo General:

Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

Instituto Electoral:

Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

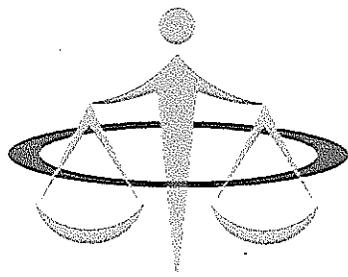
TE-JDC-085/2019 Y
ACUMULADO

Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.
Morena:	Partido Movimiento de Regeneración Nacional
Sala Regional Guadalajara:	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
Ley de Instituciones:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
Ley de Medios de Impugnación:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango

ANTECEDENTES

- 1. Inicio del Proceso Electoral Local.** El uno de noviembre de dos mil dieciocho, el Consejo General celebró sesión especial para declarar el inicio formal del Proceso Electoral Local 2018-2019, a través del cual se renovará la integración de los treinta y nueve Ayuntamientos del Estado de Durango.
- 2. Solicitud de registro de candidatura común.** El veintiuno de marzo de dos mil diecinueve¹, los partidos políticos Del Trabajo, MORENA y Verde Ecologista de México presentaron solicitud de registro de convenio de candidatura común ante el Consejo General, para postular candidaturas en el Proceso Electoral Local 2018-2019; solicitud que

¹En lo subsecuente, todas las fechas a que se haga referencia corresponden a dos mil diecinueve, salvo mención en contrario.

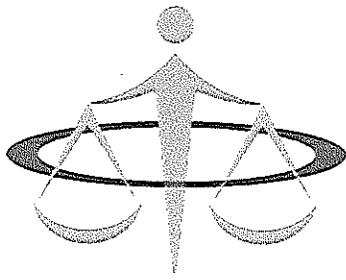


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-085/2019 Y
ACUMULADO

por acuerdo IEPC/CG40/2019 fue declarada improcedente por el Consejo General.

- 3. Interposición de juicios electorales y ciudadano.** Inconformes con el Acuerdo IEPC/CG40/2019, los partidos políticos Del Trabajo, MORENA, Verde Ecologista de México, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como el ciudadano Alejandro González Yáñez, promovieron diversos juicios en contra del acuerdo señalado en el numeral inmediato anterior.
- 4. Resolución del Tribunal Electoral local.** El seis de abril, este Tribunal resolvió, mediante sentencia TE-JE-012/2019 y Acumulados, revocar el Acuerdo IEPC/CG40/2019 y, en plenitud de jurisdicción, determinó la procedencia de la candidatura común conformada por los partidos políticos Del Trabajo, MORENA y Verde Ecologista de México.
- 5. Interposición de juicios federales.** En contra de dicha sentencia, los partidos políticos Movimiento Ciudadano, Revolucionario Institucional y Acción Nacional, así como diversos ciudadanos, ostentándose como candidatos de MORENA, interpusieron demandas de juicio de revisión constitucional y de protección de los derechos político-electorales del ciudadano; por lo que una vez que se les dio el trámite correspondiente, dichas impugnaciones fueron remitidas a la Sala Regional Guadalajara.
- 6. Resolución de la Sala Regional Guadalajara.** El veintitrés de abril, la Sala Regional Guadalajara resolvió, mediante sentencia en el juicio SG-JRC-19/2019 y Acumulados, revocar la sentencia emitida por este Tribunal en el juicio TE-JE-012/2019 y Acumulados.
- 7. Acuerdo IEPC/CG60/2019.** El tres de mayo, el Consejo General emitió el Acuerdo por el que resolvió la solicitud de registro de las candidaturas a integrantes de treinta y ocho ayuntamientos del Estado



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-085/2019 Y
ACUMULADO

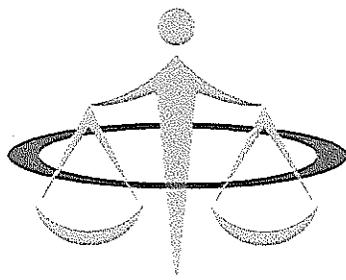
de Durango, presentada por el partido MORENA, a través del cual, entre otras cuestiones, determinó imponer una amonestación a Jesús Aguilar Flores y Geovanni Aaron Vela Ponce, representantes propietario y suplente, respectivamente, del partido político MORENA.

8. **Juicios ciudadanos TE-JDC-085/2019 y TE-JDC-086/2019.** El ocho de mayo, Jesús Aguilar Flores y Geovanni Aaron Vela Ponce, por su propio derecho, presentaron ante el Instituto Electoral demandas de juicio ciudadano en contra de la amonestación que les fue impuesta por el Consejo General en el Acuerdo IEPC/CG60/2019.
9. **Aviso y publicitación del medio de impugnación.** La autoridad señalada como responsable, publicitó los medios de impugnación en el término legal, señalando que no compareció tercero interesado.
10. **Recepción y turno.** El día doce de mayo, se recibieron los expedientes de los juicios ciudadanos, el informe circunstanciado respectivo y demás documentación relativa al trámite legal. Al día siguiente, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó turnar los expedientes TE-JDC-085/2019 y TE-JDC-086/2019, a la Ponencia de la Magistrada María Magdalena Alanís Herrera.
11. **Sustanciación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó la radicación de los expedientes que ahora se resuelven, y, al no existir diligencia pendiente por realizar, cerró la instrucción, y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia

El Tribunal Electoral del Estado de Durango, es competente para conocer y resolver los juicios ciudadanos interpuestos por Jesús Aguilar Flores y Geovanni Aaron Vela Ponce, de conformidad con lo



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-085/2019 Y
ACUMULADO

establecido en los artículos 63, párrafo sexto, y 141 de la Constitución Local; 132, párrafo 1, apartado A, fracción VIII de la Ley de Instituciones; y 1, 5, 56, párrafo 1, y 57, párrafo 1, fracción VI, de la Ley de Medios de Impugnación.

Lo anterior en razón de que, los ciudadanos manifiestan que la amonestación que les fue impuesta por el Consejo General en el Acuerdo IEPC/CG60/2019, carece de fundamentación y motivación.

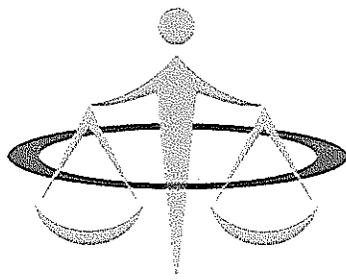
SEGUNDO. Acumulación

De los antecedentes, se advierte que los juicios de mérito, tienen como origen un mismo acto impugnado, y en consecuencia, misma autoridad responsable; entonces, acorde al principio de economía procesal y a fin de evitar la emisión de resoluciones contradictorias en torno a un único asunto, así como dilaciones en la impartición de justicia, lo procedente es acumular el juicio ciudadano identificado con la clave **TE-JDC-086/2019**, al diverso **TE-JDC-085/2019**, por ser éste el que se recibió primero en este órgano resolutor. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia, a los autos del juicio acumulado.

Lo anterior, se fundamenta en los artículos 136, párrafo 1, fracción XII, de la Ley de Instituciones; 33, de la Ley de Medios de Impugnación; y 71, párrafo 1, fracción IV, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Durango.

TERCERO. Procedencia

En los presentes medios de impugnación se satisfacen las reglas generales de procedencia previstas en los artículos 9, 10 y 14, de la Ley de Medios de Impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-085/2019 Y
ACUMULADO

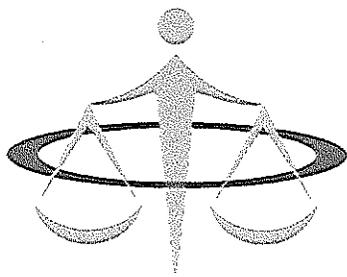
a. Forma. Las demandas cumplen con los requisitos previstos en el artículo 10, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación, al advertirse que en ellas constan los nombres de los actores, el domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto impugnado, la narración de hechos y la expresión de agravios, así como la firma autógrafa de los promoventes.

b. Oportunidad. Los escritos de demanda fueron presentados dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación, conforme a lo siguiente:

Los ciudadanos actores fueron notificados del Acuerdo IEPC/CG60/2019 el día cinco de mayo, por lo que, si los enjuiciantes promovieron los presentes medios de impugnación el ocho de mayo siguiente, según se aprecia de los acuses de recepción asentados en los escritos de demanda, los cuales son visibles en la página 3 de ambos expedientes, se tiene que fueron presentados de manera oportuna.

c. Personería y legitimación. Dichos elementos se encuentran satisfechos; el primero, porque los juicios ciudadanos se promueven por Jesús Aguilar Flores y Geovanni Aaron Vela Ponce, por su propio derecho y sin representación alguna, quienes se encuentran facultados para promover los medios impugnativos que se analizan, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 1, fracción III, en relación con el diverso 57, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación.

Asimismo, se tiene por acreditada la legitimación de Jesús Aguilar Flores y Geovanni Aaron Vela Ponce, como representantes propietario y suplente, respectivamente, del partido político MORENA, debidamente acreditados ante el Consejo General.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-085/2019 Y
ACUMULADO

d. Interés jurídico. Los ciudadanos actores tienen interés jurídico para controvertir, dado que les afecta a sus esferas jurídicas de derechos que la autoridad administrativa electoral les haya impuesto dicha amonestación.

e. Definitividad. Se cumple con este requisito, en razón de que contra del acuerdo impugnado, no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento estuvieren obligados los actores antes de acudir ante este órgano jurisdiccional.

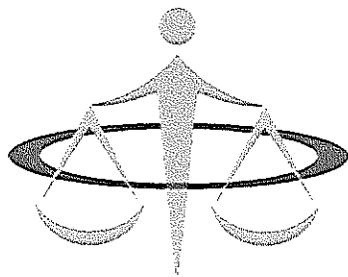
En consecuencia, esta Sala Colegiada considera que se debe estudiar el fondo de la cuestión planteada por los actores en sus escritos de demanda.

TERCERO. Síntesis de agravios

A partir del examen conjunto de los agravios expuestos por los actores, resulta conveniente señalar los argumentos que se desprenden de los mismos.²

De lo expuesto por los ciudadanos actores en sus escritos iniciales de demanda, se infiere que les causa agravio la amonestación que les fue impuesta por el Consejo General mediante el Acuerdo IEPC/CG60/2019, pues dicho órgano electoral, aducen que, no fundó ni motivó la imposición de dicha amonestación, esencialmente, controvierten la falta de individualización de la sanción. De acuerdo con los enjuiciantes, el Consejo General sólo se limitó a señalar que los actores obstaculizaron el procedimiento de registro de candidatos de su propio partido político, particularmente, en detrimento de los ciudadanos que se encontraban debidamente avalados por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

² Lo anterior con sustento en la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Disponible en: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravios>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-085/2019 Y
ACUMULADO

CUARTO. Pretensión y fijación de la litis

Del agravio toral aducido por la parte actora, se advierte que su pretensión radica en que se revoque el acuerdo impugnado, en lo que es materia de impugnación.

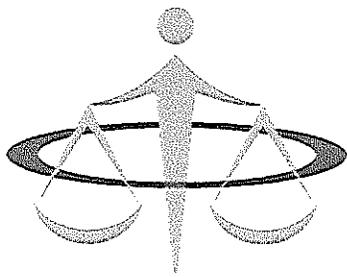
En mérito de ello, en primer término, la *litis* se fija concretamente sobre el hecho de verificar si dicho acto de autoridad se ajustó a los parámetros constitucionales y legales aplicables. De resultar fundado el agravio hecho valer por los actores, esta Sala determinará los efectos legales conducentes, luego de analizar el fondo del asunto. De lo contrario, es decir, de resultar infundados o inoperantes los motivos de disenso, lo pertinente será confirmar la constitucionalidad y legalidad del acto impugnado.

QUINTO. Estudio de fondo

El único agravio aducido por los actores es **fundado**, en atención a que la imposición de la medida de apremio no está fundada ni motivada.

En efecto, los enjuiciantes son enfáticos en señalar que el Consejo General no motivó ni fundamentó la amonestación impuesta, debido a que debió individualizar la sanción y, por ende, pronunciarse respecto a la gravedad de la responsabilidad, circunstancias de modo, tiempo y lugar, las condiciones socioeconómicas del infractor, condiciones externas y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones; así como, el monto del beneficio, lucro daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Cabe recordar, que el veintiuno de marzo de este año, los partidos Morena, Verde Ecologista del México y del Trabajo solicitaron ante el Consejo General, el registro de convenio de candidatura común, el



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-085/2019 Y
ACUMULADO

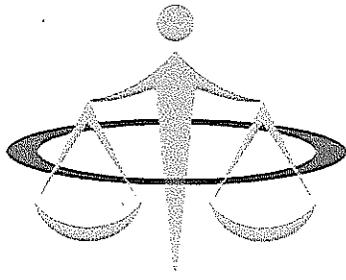
cual les fue negado por la autoridad administrativa electoral el veintiséis de marzo.

Inconformes con dicha determinación, impugnaron ante este Tribunal la negativa del registro de la mencionada candidatura común; así, derivado de que se declararon fundados los agravios hechos valer por los actores, dentro del juicio TE-JE-012/2019 y acumulados, este órgano jurisdiccional revocó el Acuerdo impugnado y con plenitud de jurisdicción determinó la procedencia del registro de la candidatura común referida.

No obstante, la sentencia mencionada también fue impugnada ante la Sala Regional Guadalajara, quien en el juicio de revisión constitucional número diecinueve de este año y sus acumulados, revocó la sentencia emitida por este Tribunal y, por tanto, negó el registro de la candidatura común conformada por los partidos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo.

Como resultado de lo anterior, para no dejar a los institutos políticos sin la posibilidad de participar en el proceso electoral que se desarrolla, la Sala Regional Guadalajara precisó ciertas medidas a efecto de que pudieran postular candidatos, por ello ordenó al Consejo General, entre otras cosas, hacer lo siguiente:

1. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, para que en el lapso de veinticuatro horas, requiera al representante de dicho partido legalmente facultado para registrar candidaturas ante ese Consejo, hasta por cinco días, para que presente o entregue la documentación del registro de los candidatos **avalados por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA** para el proceso electoral local, atento a la convocatoria emitida previamente a la aprobación de la candidatura común que así se dejó sin efectos.
2. Vencido dicho plazo dentro de las veinticuatro horas siguientes, el Consejo determinará lo conducente, y en su



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-085/2019 Y
ACUMULADO

caso, requerirá por un plazo de cuarenta y ocho horas que sean subsanadas las irregularidades u omisiones encontradas.

3. Una vez agotado dicho término, emitirá la resolución que corresponda.

4. Toda vez que algunos de los accionantes manifiestan haber acudido ante la autoridad administrativa electoral, esta podrá requerir directamente a los candidatos avalados conforme a la normativa interna de MORENA, para completar su registro.

5. El Consejo tendrá la aptitud de aplicar las medidas de apremio correspondientes ante cualquier situación que obstruya el debido registro de los candidatos; incluso de requerir a los órganos partidistas nacionales o estatales la documentación necesaria para corroborar las candidaturas.

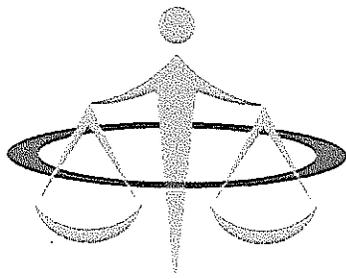
6. De igual manera, dicho Consejo deberá requerir a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA para que emita el dictamen final de los candidatos seleccionados por dicho partidos para el proceso electoral local 2018-2019, incluida la información correspondiente de dichos candidatos e informes que considere atinente.

...

(Énfasis añadido)

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte ha determinado que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal que consagran los principios de legalidad y seguridad jurídica, para que sea legal la aplicación de una medida de apremio, la autoridad debe emitir su mandamiento en términos y bajo las condiciones establecidas por dichos principios para que el gobernado tenga la certeza de que aquél está conforme con las disposiciones legales y sus atribuciones; así, los requisitos mínimos que tal mandamiento debe contener son:

1) La existencia de una determinación jurisdiccional –en este caso, administrativa– debidamente fundada y motivada, que deba ser cumplida por las partes involucradas, y



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-085/2019 Y
ACUMULADO

2) La comunicación oportuna, mediante notificación personal al obligado, con el apercibimiento de que, de no obedecerla, se le aplicará una medida de apremio precisa y concreta.³

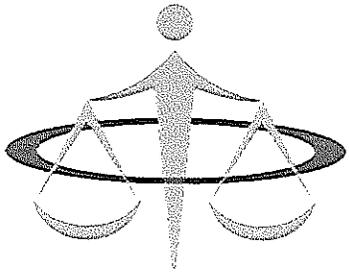
En el presente caso, el Consejo General requirió a Jesús Aguilar Flores, representante propietario de MORENA ante dicho Consejo, para que en cumplimiento a los efectos de la sentencia emitida en el juicio SG-JRC-19/2019, en un plazo de hasta por cinco días, presentara o entregara la documentación del registro de los candidatos avalado por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA para el proceso electoral local 2018-2019, apercibiéndolo que en caso de incumplimiento se aplicaría alguno de los medios de apremio contenidos en el artículo 34 de la Ley de Medios de Impugnación y en términos de la sentencia referida.

Oficio que fue recibido por Geovanni Aarón Vela Ponce, representante suplente de MORENA, a las dieciocho horas con dieciocho minutos del día veinticuatro de abril, el cual obra en ambos expedientes en la página 75.

No pasa desapercibido por este Tribunal Electoral, que, en acatamiento al criterio jurisprudencial, existe un acto de autoridad debidamente fundado y motivado que las partes involucradas deben cumplir; pero dicho requerimiento sólo fue dirigido a Jesús Aguilar Flores, en su carácter de representante propietario de MORENA y no se desprende de autos que exista otro oficio dirigido a Geovanni Aarón Vela Ponce.

Circunstancia que no fue motivo de agravio en el juicio ciudadano promovido por Geovanni Aaron Vela Ponce, de ahí que este Tribunal no pueda pronunciarse al respecto.

³ Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo V. Civil Primera Parte - SCJN Primera Sección - Civil Subsección 2 - Adjetivo, Pág. 398



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-085/2019 Y
ACUMULADO

Asimismo, también se advierte que contrario a lo señalado por la Suprema Corte⁴, el Consejo General no apercibió sobre la imposición de una medida de apremio precisa y concreta, sino que se limitó a manifestar que en caso de incumplimiento impondría una de las contenidas en el artículo 34 de la Ley de Medios de Impugnación.

No obstante, lo anterior no impacta de manera alguna a la decisión que se toma en el presente fallo, dado que dichas irregularidades no fueron controvertidas por los actores.

Por otro lado, el artículo 16 de la Constitución establece la obligación de que todo acto de autoridad que pueda incidir en los derechos de las y los gobernados se encuentre debidamente fundado y motivado, base principal del principio constitucional de legalidad.

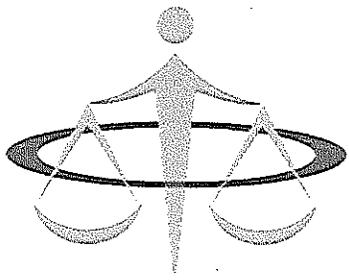
Asimismo, si la autoridad responsable del acto transgrediera tal mandato constitucional, podría tener como consecuencia, la ausencia del cumplimiento de la norma o en su caso la imprecisión.

Al respecto, debe resaltarse que se configura una **indebida fundamentación** cuando en el acto de autoridad se invocan diversos preceptos legales que no resultan aplicables al asunto por las características específicas de éste, lo que impide su adecuación o que encuadre en la hipótesis normativa.

Por su parte, una **incorrecta motivación** sucede cuando se indican las razones que considera la autoridad para emitir el acto, pero discrepan de la norma que se aplica en el caso.

Por tanto, la indebida o incorrecta fundamentación y motivación implica la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un

⁴ Ídem.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-085/2019 Y
ACUMULADO

desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte, de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.**⁵

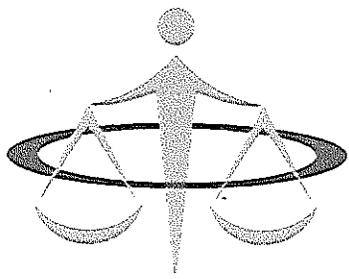
Asimismo, la Sala Superior ha señalado que las autoridades cumplen la debida fundamentación y motivación si expresan en sus sentencias las razones y motivos que las llevan a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción, y señalan con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustentan su resolución.

Lo anterior, con base en la Jurisprudencia 5/2002 emitida por la Sala Superior, de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).**

En la especie, de la lectura integral del Acuerdo impugnado, se desprende que la autoridad responsable manifestó que no era viable reconocer las manifestaciones contenidas en los escritos presentados por Jesús Aguilar Flores y Geovanni Aarón Vela Ponce, representantes propietario y suplente de MORENA, respectivamente, en atención a lo siguiente:

- Que los escritos presentados fueron signados por personas de las que se carecía la certeza del cargo con el que se ostentaban.

⁵ Segunda Sala. Séptima Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte - SCJN Décima Tercera Sección - Fundamentación y motivación, Pág. 1239.



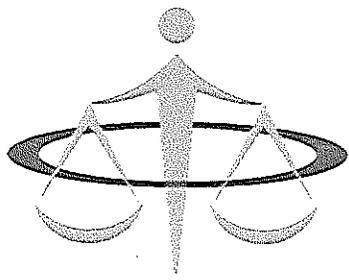
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-085/2019 Y
ACUMULADO

- Que tampoco podía tomar en cuenta el escrito, por el que los representantes del partido expresaron el desconocimiento de la personalidad de Armando Navarro Gutiérrez como Delegado Estatal de MORENA, debido a que en el archivo del Instituto Electoral obran documentos que acreditan a Armando Navarro Gutiérrez como Delegado en funciones de Presidente del MORENA en Durango.
- Que no podía atender a la solicitud de registro de veintidós planillas a diversos ayuntamientos de Durango, porque existen documentos que acreditan a Adolfo Villarreal Valladares para realizar los registros conforme al Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones. Aunado a que, a la solicitud mencionada no se acompañan los expedientes de los candidatos y los nombres son distintos a los aprobados en el dictamen.
- Que aun cuando obre el escrito de la Secretaria General en funciones de Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, por el que ratificó la solicitud de registro de las candidaturas presentadas por Jesús Aguilar Flores y Geovanni Aarón Vela Ponce, la Sala Regional Guadalajara le mandató registrar a los candidatos avalados por la Comisión Nacional de Elecciones.

Derivado de las consideraciones anteriores, el Consejo General estimó que las acciones de los representantes, propietario y suplente, de MORENA, obstaculizaron el procedimiento de registro de candidatos de dicho partido y, por ende, procedió a amonestarlos con el objeto de que, en futuros requerimientos, cumplan en tiempo y forma con las solicitudes presentadas por el Instituto Electoral.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 22 Constitucional y la *ratio decidendi* de la jurisprudencia número P./J.9/95, emitida por la



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-085/2019 Y
ACUMULADO

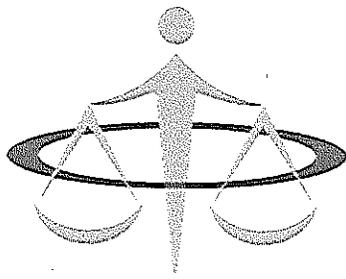
Suprema Corte, de rubro: **"MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE"**, el Consejo General debió de tomar en cuenta para imponer la medida de apremio, por lo menos, las siguientes condiciones:

1. La gravedad.
2. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
3. Las condiciones socioeconómicas de la persona infractor.
4. Las condiciones externas y los medios de ejecución.
5. La reincidencia en el incumplimiento.
6. De ser aplicable, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento.

Por tanto, se concluye que aun cuando la autoridad responsable invocó la ejecutoria de la Sala Regional Guadalajara que la facultó para imponer alguna medida de apremio, ello no supera la obligación de establecer de manera fundada y motivada la calificación y eventual graduación para dotar de certeza y seguridad jurídica a su decisión.

Dado que, la fundamentación y motivación de la individualización de las sanciones implica atender las exigencias constitucionales de los artículos 14 y 16, por lo que la gravedad de la sanción impuesta debe ser proporcional al hecho y el grado de afectación del bien jurídico que protege.

Se ha señalado que no solo deben exponerse las razones y circunstancias que llevan a imponer una sanción, sino que también debe existir proporción entre la falta acreditada y las consecuencias de Derecho establecidas. Así, el deber de fundar y motivar, y el principio



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-085/2019 Y
ACUMULADO

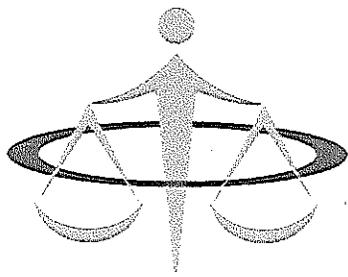
de proporcionalidad, se cumplen atendiendo las reglas que la ley establezca para individualizar la sanción.

Entonces, aun cuando la autoridad responsable sí expuso las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la conducta realizada por los actores, lo cierto es que, no justificó por qué con su actuar se obstaculizó el registro de candidatos, y por consecuencia tampoco calificó la falta, las condiciones externas de su ejecución, la reincidencia de los actores y demás conceptos aplicables a la individualización de la sanción, por tanto, es claro que asiste la razón a los actores de que el Acuerdo impugnado no se encuentra debidamente fundado y motivado, lo que trae como consecuencia su revocación.

SEXTO. Efectos.

Al resultar fundado el agravio de los actores lo procedente es revocar el Acuerdo impugnado, en lo que respecta a la amonestación impuesta a Jesús Aguilar Flores y Geovanni Aaron Vela Ponce, para que, en un término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de que surta efectos la notificación, el Consejo General realice lo siguiente:

- 1) Determine si las actuaciones realizadas por Jesús Aguilar Flores y Geovanni Aarón Vela Ponce, constituyeron una obstaculización al registro de candidatos de MORENA.
- 2) En caso de que considerare que la conducta de Jesús Aguilar Flores y Geovanni Aarón Vela Ponce, constituyó una obstaculización al registro de candidatos de MORENA, deberá calificar la gravedad de la falta, tomando en consideración las circunstancias de tiempo, modo y lugar, las condiciones socioeconómicas de la persona infractor, las condiciones externas y los medios de ejecución, la reincidencia en el



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-085/2019 Y
ACUMULADO

incumplimiento y, de ser aplicable, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento.

Lo anterior, de conformidad con la tesis IV/2018, emitida por la Sala Superior, pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, de rubro:

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN.-Del artículo 458, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que para la **individualización** de las sanciones, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta los siguientes elementos: a) la gravedad de la responsabilidad; b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar; c) las condiciones socioeconómicas del infractor; d) las condiciones externas y los medios de ejecución; e) la reincidencia, y f) en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado. Sin embargo, dichos elementos no se listan como una secuencia de pasos, por lo que no hay un orden de prelación para su estudio, pues lo importante es que todos ellos sean considerados adecuadamente por la autoridad y sean la base de la **individualización** de la sanción.

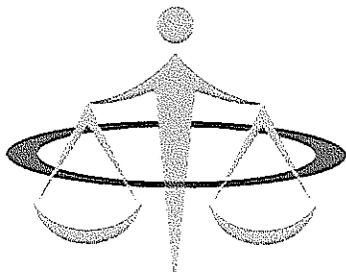
3) Finalmente, atendiendo al principio *no reformatio in peius*, el Consejo General no podrá imponer una medida de apremio diferente a la amonestación.

Dentro de **las veinticuatro horas siguientes** a la emisión del nuevo acuerdo, el Consejo General deberá informarlo a esta Sala Colegiada, acompañando las constancias correspondientes.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO.- Se acumula el expediente TE-JDC-086/2019 al diverso TE-JDC-085/2019, y se ordena añadir una copia de los puntos resolutiveos al expediente acumulado.



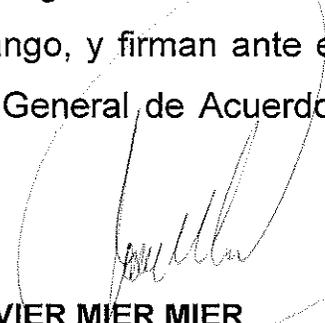
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-085/2019 Y
ACUMULADO

SEGUNDO.- Se revoca el Acuerdo IEPC/CG60/2019, en lo que fue materia de impugnación, para los efectos precisados en el considerando SEXTO.

Notifíquese en términos de ley.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos, los Magistrados: Javier Mier Mier, Presidente de este órgano jurisdiccional; María Magdalena Alanís Herrera, ponente en el presente asunto; y Francisco Javier González Pérez, quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, y firman ante el Licenciado Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da FE.-


JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO PRESIDENTE


MARÍA MAGDALENA ALANÍS
HERRERA
MAGISTRADA


FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ
PÉREZ
MAGISTRADO


DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.